

Referencia: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCION JURIDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2238/2025.
RECURSO DE REVOCACION: RRF-35/2024.
RECURRENTE: PALAIS TULUM, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
Cancún, Quintana Roo; a 19 de mayo de 2025.

"2025. Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

C. VÍCTOR DANIEL CERDA MINAYA,
APODERADO LEGAL DE
PALAIS TULUM, S.A. DE C.V.
CALLE BONAMPAK, NUMERO EXTERIOR MANZANA 27,
LOTE 1-2, NUMERO INTERIOR LOCAL B-28, NIVEL 1,
COLONIA SUPERMANZANA 3, CENTRO,
MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ,
CANCUN, QUINTANA ROO.

M.D.F. RITA MARIA NOVELO PINZON, DIRECTORA ESTATAL JURIDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se da cuenta del escrito signado por el **C. VÍCTOR DANIEL CERDA MINAYA**, en su carácter de **apoderado legal** de la persona moral denominada **PALAIS TULUM, S.A. DE C.V.**, presentado en la Subdirección Jurídica Zona Norte, de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en fecha 14 de octubre de 2024, mediante el cual interpuso **RECURSO DE REVOCACION** en contra del crédito fiscal contenido en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024**, de fecha 22 de agosto de 2024, en cantidad total de **\$56,402,191.79 (Son: Cincuenta y Seis Millones Cuatrocientos Dos Mil Ciento Noventa y Un Pesos 79/100 M.N.)**, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado del ejercicio fiscal 2021; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Bonampak, Número exterior Manzana 27 Lote 1-2 Número Interior Local B-28 Nivel 1, Colonia Supermanzana 3 Centro, Localidad Cancún Quintana Roo.

FUNDAMENTACION

Con fundamento en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 117 primer párrafo fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 134 primer párrafo fracción I primer párrafo, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 3 primer párrafo, 6, 19 primer párrafo fracción IV, 21 párrafo segundo, 26, 33 primer párrafo fracciones XVII, XXVIII y LIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el

Referencia: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCION JURIDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DIRRFZN/2238/2025.
RECURSO DE REVOCACION: RRF-35/2024.
RECURRENTE: PALAIS TULUM, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
Cancún, Quintana Roo, a 19 de mayo de 2025.

"2025. Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 primer párrafo fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II, IV y VI, y último párrafo, 5, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XLV, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones IV, XVIII y penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigente en el Estado de Quintana Roo; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

OPORTUNIDAD DE INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVOCACION

Se considera procedente el Recurso de Revocación que se atiende, toda vez que el recurrente promovió el mismo dentro del término de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución que impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal Federal, siendo que en el caso la resolución que nos ocupa, contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024**, de fecha 22 de agosto de 2024, le fue notificada el día **27 de agosto de 2024**, por lo que descontando el día 16 de septiembre, 1 y 11 de octubre declarados inhábiles, así como los días sábados y domingos que mediaron desde esa fecha hasta el día **14 de octubre de 2024**, día en el que presentó su escrito, transcurrieron 30 días, por lo que el Recurso de Revocación se presentó dentro del plazo señalado por el precepto legal invocado en líneas precedentes.

Realizado el estudio por esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal Federal, esta Dirección Estatal Jurídica, procede al estudio del recurso con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01839/XI/2023**, de fecha 21 de noviembre de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió la solicitud de datos y documentos a la contribuyente **PALAIS TULUM, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encontraba sujeta.

Referencia: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCION JURIDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2238/2025.
RECURSO DE REVOCACION: RRF-35/2024.
RECURRENTE: PALAIS TULUM, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
Cancún, Quintana Roo; a 19 de mayo de 2025.

"2025. Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

II.- Con fecha 29 de noviembre de 2023, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de notificación respectiva al oficio referido en el numeral precedente.

III.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0356/V/2024**, de fecha 13 de mayo de 2024, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, le informó a la contribuyente **PALAIS TULUM, S.A. DE C.V.**, del derecho de acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados durante la revisión a la cual estuvo sujeta.

IV.- Con fecha 15 de mayo de 2024, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de notificación respectiva al oficio referido en el numeral precedente.

V.- Con fecha 17 de mayo de 2024, el Director de Auditoría Fiscal Zona Centro, levantó el acta de inasistencia, relativa al oficio descrito en el numeral V.

VI.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0497/VI/2024**, de fecha 26 de junio de 2024, dirigido a la contribuyente **PALAIS TULUM, S.A. DE C.V.**, por medio del cual se le dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión.

VII.- Con fecha 28 de junio de 2024, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de notificación respectiva al oficio descrito en el numeral precedente.

VIII.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024**, de fecha 22 de agosto de 2024, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió el crédito fiscal determinado a la contribuyente **PALAIS TULUM, S.A. DE C.V.**, en cantidad total de **\$56,402,191.79 (Son: Cincuenta y Seis Millones Cuatrocientos Dos Mil Ciento Noventa y Un Pesos 79/100 M.N.)**, notificado el día 27 de agosto de 2024.

IX.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el día 14 de octubre de 2024 en la Subdirección Jurídica Zona Norte, de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, el **C. VICTOR DANIEL CERDA MINAYA** representante legal de la contribuyente **PALAIS TULUM, S.A. DE C.V.**, interpuso **RECURSO DE REVOCACION** en contra de la resolución contenida en el oficio descrito en el numeral precedente.

X.- En fecha 24 de febrero de 2025, el **C. VICTOR DANIEL CERDA MINAYA** representante legal de la contribuyente **PALAIS TULUM, S.A. DE C.V.**, presentó en las oficinas de la Subdirección Jurídica Zona Norte de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de

Quintana Roo, escrito por medio del cual designó nuevo domicilio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

XI.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- La recurrente manifiesta de manera inicial dentro del presente, que la resolución que controvierte es ilegal, en razón de que considera que la misma tuvo su origen en un acto viciado de origen, como lo es la orden de revisión contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01839/XI/2023**, de fecha 21 de noviembre de 2023, precisando que la misma adolece de una debida fundamentación y motivación, por cuanto hace a la competencia material de la autoridad fiscalizadora, para llevar a cabo la revisión de gabinete, violentando lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, menciona dentro de sus consideraciones, que la autoridad señaló como parte del fundamento de sus facultades, el artículo 42 fracción III del Código Fiscal Federal, del que se advierte la facultad de la autoridad para realizar la práctica de visitas domiciliarias, pero que dentro de la resolución que controvierte, contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024**, de fecha 22 de agosto de 2024, la fiscalizadora indicó que fueron ejercidas las facultades de la fracción II párrafo primero de dicho ordenamiento legal, que prevé la práctica de revisión de gabinete, por lo que considera que toda vez que la autoridad fiscalizadora no habiendo fundado la orden de revisión en lo dispuesto en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, careció de competencia para la práctica de una revisión de gabinete.

Reitera en sus argumentaciones, que el crédito fiscal que controvierte tiene sustento en la orden de revisión contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01839/XI/2023**, de fecha 21 de noviembre de 2023, y que este es ilegal toda vez que la autoridad a su parecer, no fundó su facultad para requerir información y documentación para llevar a cabo la revisión de gabinete y por tanto el crédito fiscal contenido en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024**, de fecha 22 de agosto de 2024.

Lo expuesto en el presente, en relación a que la autoridad fiscalizadora no hace una debida fundamentación y motivación de su competencia material para realizar una revisión de gabinete, puesto que no se hizo cita de la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es

además de equívoco INFUNDADO, y ello es así dado que, aun en el supuesto no concedido de que no se haya realizado la cita textual de dicha fracción, ello es insubstancial y subsanable, ya que como parte de la fundamentación de su competencia, la autoridad cito el párrafo primero, fracciones I, II y II, del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación que en sus hipótesis contempla lo siguiente:

DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarias o terceras, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

En suma a lo anterior, es de señalar que la formalidad del acto que se controvierte infiere innegablemente que al tratarse de una revisión de gabinete, y que siendo el artículo invocado anteriormente aquel que regula de manera detallada el procedimiento de dicha revisión y estar vinculado con la fracción II a la que se alude, la cita de aquel implica tácitamente que se trata de ese tipo de facultad de comprobación, subsistiendo la validez del acto, pues la recurrente no quedó en estado de indefensión, pues además la finalidad de la solicitud es identificable y no afecta tampoco el derecho de la misma, de hacer valer el derecho a su defensa ya que, de facto, la omisión del fundamento exacto no le está generando afectación a dicha defensa ya que conoció plenamente el tipo de revisión, los plazos, y tuvo oportunidad de presentar pruebas y en su momento desvirtuar lo que considerara oportuno; es decir, la garantía de seguridad jurídica no se vio vulnerada en la realidad.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 180210

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Epoca

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.443 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 1914
Tipo: Aislada

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSION O AGRAVIO.

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Igualmente resulta aplicable por analogía la razón la tesis I.7o.A120 A (10 a.) emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, página 2888, cuyo rubro y texto dispone:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTICULO 42, FRACCION III, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION PERMITE A LA AUTORIDAD REQUERIR AL VISITADO DOCUMENTACION DURANTE EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACION.

El precepto citado establece que las autoridades fiscales cuentan con dos instrumentos para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus cargas tributarias y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. La primera, conocida como revisión de gabinete (fracción II) y, la segunda, como visita domiciliaria (fracción III). Esas facultades se distinguen

entre sí por el lugar en el cual se analiza el material recabado a través de su ejercicio, sin tomar en cuenta el sitio donde la autoridad se allega los elementos, indispensables para realizar la verificación. Por su parte, el artículo 45 del propio código prevé la obligación de los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, de permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de está, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como la verificación de bienes, mercancías, estados de cuenta bancarios o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. En ese orden de ideas, las reglas descritas tienen congruencia con el sistema de comprobación del cumplimiento de las cargas tributarias, ya que resultaría inoperante el ejercicio de la facultad de practicar visitas domiciliarias si los visitadores no contaran con la contribución de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Por tanta, la orden de visita domiciliaria sustentada en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad requerir al visitado documentación durante el desahogo de la diligencia y, consecuentemente, respeta el derecho humano de fundamentación de los actos de autoridad.

SEGUNDO.- Dentro de este segundo agravio que se atiende, manifiesta de manera medular la recurrente, que la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024**, que recurre, es fruto de un acto viciado de origen, toda vez que la orden de revisión de la cual deviene adolece de la debida fundamentación y motivación, en cuanto a la competencia material de la fiscalizadora, para requerir documentos contables precisando los datos que estos deben de contener.

Aunado a lo anterior, señala que la autoridad con fundamento en los artículos 30, párrafos decimo y decimo primero, 42 párrafo primero, fracción III, párrafos segundo, tercero y cuarto y 48 párrafos primero, fracciones I, II y III, y último del Código Fiscal Federal vigente (sic), y de los cuales hace una transcripción en su escrito, concluye que no se desprende el otorgamiento a la autoridad, de competencia para realizar el requerimiento de documentos contables con la precisión de los datos que esta deba contener; es decir, considera que de la interpretación conjunta, sistemática y armónica de lo dispuesto en concreto, en los artículos 42, fracción III y 48, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, que citara la autoridad fiscal en la orden de revisión, no se desprenden las facultades de la autoridad para requerir que los informes y documentos de la contabilidad del contribuyente, se exhiban con la especificidad que se precise en la orden correspondiente, pues únicamente se hace referencia a la formulación de dicho requerimiento, pero de forma general.

En este sentido precisa que si bien la autoridad, tiene la potestad de requerir a los contribuyentes la presentación de su contabilidad, datos, informes o demás documentos, a efecto de verificar que han cumplido con sus obligaciones fiscales, dicha atribución no puede ser ejercida de manera arbitraria, siendo que aun cuando el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal Federal, establece que la

contabilidad debe ser analítica y además prever que las anotaciones deban ser en forma descriptiva, siguiendo el orden cronológico de las operaciones, ello no implica que la autoridad pueda requerir la presentación de la contabilidad y papeles de trabajo, con la formalidad y contenido de los datos que esta pretenda, esto en razón de que a su parecer y de la interpretación armónica de los artículos 28 del Código Fiscal Federal, y artículos 33 y 34 de su Reglamento, no se desprende la forma en que deben de encontrarse los registros contables auxiliares, papeles de trabajo y estados de cuenta bancarios, como lo señaló la autoridad en el oficio por virtud del cual le fue solicitada diversa información y documentación, por lo que tacha de ilegal la solicitud de información de la cual deriva la resolución determinante que se controvierte.

En este segundo punto que se resuelve, lo expuesto inicialmente por la recurrente en relación a que la resolución que controvierte, es fruto de un acto viciado de origen, por que según sus consideraciones la orden de revisión de la cual deviene, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en lo referente a la competencia material de la emisora de la misma, es INOPERANTE.

Lo anterior es así puesto que contrario al dicho de la recurrente, así como del análisis realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se colige excesiva la aseveración de la recurrente acerca de que la autoridad le requiere diversa documentación precisándole que datos debe de contener dicha documentación, aunado a que de sus afirmaciones no puede inferirse claramente el porqué de tal consideración, pues la información y documentación solicitada en el acta parcial de inicio forma invariablemente parte de su contabilidad, así como de aquella que estaba relacionada con las contribuciones por las que fue sujeta a revisión, tal y como se desprende de la lectura que se hace de la página 2 del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01839/XI/2023**, de fecha 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se dio inicio al ejercicio de facultades, y que se tiene por aquí reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias por ociosas.

Así mismo, pierde de vista que como ya se mencionó en líneas precedentes, del dicho de la recurrente no se deduce con precisión que datos son los que considera no se le debieron de precisar como parte del contenido de su documentación, máxime y cuando la misma subsanó en su momento lo anterior, al presentar mediante escrito de fecha 4 de enero de 2024, tal documentación, por lo que sus pretensiones se infleren además de INFUNDADAS, inoperantes, pues no emite razonamiento lógico jurídico del cual se desprenda qué información o documentación le fue requerida que en su momento no formaba parte de su contabilidad o contenga los "datos que se le precisaron".

Por otro lado, es de insistirse en el hecho de que tal y como ya le fue precisado en líneas precedentes se constató que, la relación de la información y documentación que se debía proporcionar, contenida en las páginas 3 a 5 del oficio en comento, coincide esencialmente con aquella que se contempla como parte de la contabilidad y que la misma fue exhibida a través del escrito de fecha 4 de enero de 2024, presentado el día 8 de enero de 2024, en las oficinas de la

Referencia: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCION JURIDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2238/2025.
RECURSO DE REVOCACION: RRF-35/2024.
RECURRENTE: PALAIS TULUM, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
Cancún, Quintana Roo; a 19 de mayo de 2025.

"2025. Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, por medio del cual se atendió la solicitud realizada por la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios:

No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No. Registro: 178,786
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005
Tesis: IV.3o.A. J/4,
Página: 1138

CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO AYACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestas en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aún de resultar fundadas no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

De igual forma lo relativo a, que de los artículos 30, párrafos decimo y décimo primero, 42 párrafo primero, fracción III, párrafos segundo, tercero y cuarto y 48 párrafos primero, fracciones I, II y III, y último del Código Fiscal Federal vigente (sic), no se desprende el otorgamiento a la autoridad, de competencia para realizar el requerimiento de documentos contables con la precisión de los datos que esta deba contener, es de señalar que el dicho de la recurrente es INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que tal y como ya fuera mencionado precedentemente, la información y documentación solicitada corresponde a aquella que invariablemente forma parte de su contabilidad y que le es necesaria a la autoridad para conocer sobre el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona moral sujeta a revisión.

No obstante lo anterior, aparentemente la recurrente pierde de vista que la revisión a la cual estuvo sujeta tampoco se encuentra constreñida exclusivamente en el numeral al que apela, y que la autoridad fiscalizadora no dejó de observar el requisito de fundar su actuación, puesto que entre otros, hace cita de la fracción XIV del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, que más adelante se transcribe a mayor precisión, y que, como en el caso en la especie ocurrió, de requerir a los contribuyentes para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias autoridades (cualidad distintiva de la revisión de gabinete a la cual estuvo sujeta), a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como los datos, informes y documentos que se le requieran, circunstancias en las que consistiera la solicitud contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01839/XI/2023.

DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 17.- El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, Dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las facultades siguientes.

XIV.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceras con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

(-)

En este sentido precisa que si bien la autoridad, tiene la potestad de requerir a los contribuyentes la presentación de su contabilidad, datos, informes o demás documentos, a efecto de verificar que han cumplido con sus obligaciones fiscales, dicha atribución no puede ser ejercida de manera arbitraria, siendo que aun cuando el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal Federal, establece que la contabilidad debe ser analítica y además prever que las anotaciones deban ser en forma descriptiva, siguiendo el orden cronológico de las operaciones, ello no implica que la autoridad pueda requerir la presentación de la contabilidad y papeles de trabajo, con la formalidad y contenido de los datos que esta pretenda, esto en razón de que a su parecer y de la interpretación armónica de los artículos 28, Código Fiscal Federal, y artículos 33 y 34 de su Reglamento, no se desprende la forma en que deben de encontrarse los registros contables auxiliares, papeles de trabajo y estados de cuenta bancarios, como lo señalo la autoridad en el oficio por virtud del cual le fue solicitada diversa información y documentación, por lo que tacha de ilegal la solicitud de información de la cual deriva la resolución determinante que se controvierte.

TERCERO.- A continuación se atienden de manera conjunta los agravios identificados como TERCERO y CUARTO, en razón de la semejanza de las argumentaciones y pretensiones de la recurrente.

La recurrente expone medularmente dentro de los agravios que nos ocupan, que tanto la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024**, de fecha 22 de agosto de 2024, como el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01839/XI/2023**, de fecha 21 de noviembre de 2023, en el que se contiene la solicitud de datos y documentos con la que se dio inicio al ejercicio de facultades de la autoridad fiscalizadora, son ilegales toda vez que es inexistente dentro de la estructura orgánica de la administración pública del Estado de Quintana Roo, dicha autoridad.

Precisa en sus manifestaciones, que el Director Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación, sustenta su competencia en una Ley Orgánica del Estado de Quintana Roo, en la que no se prevé la existencia de dicha Secretaría de Finanzas y Planeación, en la estructura orgánica de la administración pública de la entidad, pues se cita la Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día **19 de agosto de 2013**, publicación que hace referencia a la Secretaría de Planeación y Finanzas. Así mismo, precisa que, si bien se reformo el día 4 de diciembre de 2013, la autoridad fiscalizadora no hace cita del Decreto por el cual se modificó la denominación aludida.

Ahora bien, lo versado inicialmente en el actual punto que se atiende, resulta además de excesivo INOPERANTE, puesto que de las argumentaciones de la misma se colige que no precisa de manera concisa un argumento lógico jurídico y fáctico, del por qué, según sus consideraciones, no se encuentra prevista la existencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, siendo que en la realidad la misma se encuentra en funciones y dispuesta como una autoridad dentro de diversas disposiciones legales, posteriores a la publicación a la que alude, y que son las vigentes.

En conjunto a lo anterior, la referencia formulada en relación a que la autoridad no hace cita del Decreto por el cual se modificó la denominación aludida, es además de excesiva INFUNDADA, puesto que precisamente al invocarse las disposiciones en las que ya se prevé la existencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la autoridad no está conminada a hacer cita textual de todos y cada uno de los precedentes históricos de los dispositivos legales que invoca en sus actuaciones, como parte de la fundamentación de los mismos; es decir, no puede hacer de cita un cúmulo histórico de reformas y decretos que hayan sucedido por cada uno de dichos dispositivos.

No obstante lo anterior, es de precisar que aún en el supuesto no concedido de que la resolución determinante que controvierte, contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024**, de fecha 22 de agosto de 2024, no menos cierto es que como parte de la fundamentación del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01839/XI/2023**, de fecha 21 de noviembre de 2023, por virtud del cual se dio inicio al ejercicio de las facultades de la autoridad fiscalizadora, se hiciera textual del Decreto número 059 en el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 4 de diciembre de 2013, como la propia recurrente reconoce en su argumentación, y en las que entre otros, se dispone precisamente la existencia y denominación de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Así mismo, es menester para esta autoridad, le sea preciso a la hoy recurrente no pierda de vista que, aún en el supuesto no concedido de que la autoridad fiscalizadora no hubiese hecho cita textual del precepto legal al que la actora apela, no menos cierto es que, en lo adjetivo, la autoridad cumplió con observar el debido cumplimiento de la debida fundamentación del acto que controvierte puesto que los preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, invocados por la autoridad como parte de la fundamentación de la resolución que se impugna, fueron los correspondientes a la Ley que se encontraba vigente a la emisión del mismo, por lo que resulta insubstancial si al momento de la emisión de la resolución impugnada, no se citó textualmente el Decreto que infliere, puede considerarse subsanado desde que históricamente y por cada una de las publicaciones de los decretos sufridos por dicho ordenamiento, sus principios resultan ser los coincidentes y vigentes, por lo que se insiste en el hecho de que dicha situación es irrelevante y no le puede significar ningún perjuicio o incertidumbre a la recurrente, puesto que a la

fecha en que la resolución determinante que se impugna, fue emitida, ya se encuentra superada la certeza de la creación de la Ley aplicable.

Es decir, puede considerarse cronológica y legalmente que la existencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se encuentra más que reconocida y validada, pues conforme al criterio *lex posterior derogat legi priori*, que análogamente se invoca, en los casos en que se presenten discrepancias entre normas dispuestas de forma equiparada, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva.

Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios:

Séptima Epoca
Registro: 251922
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 87

FUNDAMENTACION LEGAL. TEXTOS VIGENTES.

Si en la resolución impugnada se cita como fundamento un precepto legal, en principio debe estimarse que se cita el texto vigente en la época pertinente, salvo prueba en contrario, prueba que corresponde al quejoso. Pues no basta que el precepto haya sufrido reformas, ni que la resolución no mencione a qué decreto de reformas se otiene, para que se pueda encontrar una falta de fundamentación. En todo caso, el afectado deberá alegar y probar la inexacta aplicación del texto aplicable, o la indebida aplicación de un texto inaplicable.

Tesis: XVII.2a.39K
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Epoca
Registro: 187532
Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1349
Tesis aislada (común)

FUNDAMENTACION. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACION INCLUIDA EN ESA GARANTIA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE LA LEY O NORMA APLICABLE.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación, por más que ello se haga en ciertos casos, con lo que se facilita la defensa del gobernado, sobre todo, en casos en que su localización puede implicar mayor dificultad, por ubicarse en publicaciones de varios días, pero, se insiste, tal cuestión no está comprendida en la garantía antes referida. En todo caso, únicamente en el supuesto de que se adujera falta de publicación de la ley aplicada, por ser un hecho negativo, correspondería a la autoridad acreditar que se realizó, cuestión que tampoco está inmersa en tal garantía.

Consecuentemente, es viable para esta autoridad, reiterar como INFUNDADAS las pretensiones de la recurrente, al carecer de sustento legal y eficaz, por el que se pueda tener como indebida o ilegal la actuación de la autoridad fiscalizadora.

CUARTO.- En el presente, se atienden el agravio QUINTO, en el cual la recurrente manifiesta de forma medular, que la resolución que controvierte es ilegal en razón de que adolece de la debida fundamentación respecto a la competencia de la autoridad que la emite, pues dentro de sus consideraciones, supone que como parte de los preceptos legales que debió citar la autoridad fiscalizadora, debió haber hecho mención del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal y no solo los artículos 13 y 14 de dicho ordenamiento legal.

En consecuencia, del análisis realizado a lo expuesto por la recurrente en el actual agravio que se estudia, es de considerar INFUNDADO el dicho de la misma, toda vez que contrario a ello, y tal y como se desprende de la lectura que se hace al oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024**, de fecha 22 de agosto de 2024, la autoridad en todo momento hizo cita precisa de los preceptos legales en los cuales se encuentran previstas tanto su competencia como sus facultades.

En suma a lo anterior, la precepción de la recurrente acerca de que para tener justificada la competencia de la autoridad, la misma debió hacer cita además del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, es de tenerse como INOPERANTE, y ello es así dado que primeramente no puede inferirse la razón de la competencia a la que se refiere, pues no formula razonamientos lógicos jurídicos de los cuales pueda concluir con certeza, si alude a la competencia por razón de grado, materia o territorio.

Así mismo concurre en el caso que, aún en el supuesto no concedido de que la fiscalizadora no hubiese hecho cita textual del artículo 15 al que alude, y de que la recurrente encaminara tal aseveración a fin de controvertir la competencia de la autoridad para emitir su determinación, no

Referencia: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCION JURIDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2238/2025.
RECURSO DE REVOCACION: RRF-35/2024.
RECURRENTE: PALAIS TULUM, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
Cancún, Quintana Roo, a 19 de mayo de 2025.

"2025. Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

menos cierto es que ello es insubstancial, y ello es así en razón de que el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal tampoco hace referencia a dicho supuesto, si no a la participación del Estado en la recaudación de impuestos, es decir, el mismo atañe a la distribución de la participación en la recaudación, mas no así de la competencia de la autoridad en ninguno de sus ámbitos.

Lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial que se invoca a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166718

Instancia: Segunda Sala

Novena Epoca

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 92/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 150

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA RESPECTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA FUNDARLA LA AUTORIDAD EXACTORA LOCAL NO ESTA OBLIGADA A CITAR LA FECHA DE PUBLICACION DEL CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL.

De los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que la relación entre la Federación y las entidades federativas en el ámbito de la potestad tributaria, así como en el ejercicio de las facultades de recaudación, administración y fiscalización de contribuciones federales, se materializa, respectivamente, en los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, instrumentos que tienen finalidades distintas, pero complementarias, ya que los primeros se refieren a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riqueza, así como los ingresos que recibirán aquéllas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, mientras que los segundos regulan el ejercicio de facultades de administración tributaria; de modo que, ante tales diferencias, **la autoridad exactora local no está obligada a citar la fecha de publicación del convenio de adhesión respectivo, ya que no define en grado, territorio o materia la competencia que le fue dotada para ejercer esas tareas recaudatorias y de fiscalización.**

Tesis de jurisprudencia 92/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de julio de dos mil nueve.

Por tanto, se concluye INFUNDADO el dicho de la recurrente, insistiendo en que la autoridad no estaba obligada a hacer cita textual del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal pues este no define la competencia de grado, de territorio y de materia de la autoridad fiscal, para ejercer las facultades de fiscalización.

QUINTO.- Dentro del sexto agravio que se atiende en el presente, la recurrente expone dentro de sus manifestaciones, que la autoridad fiscalizadora atenta contra su derecho de seguridad jurídica, ya que no transcribe de forma textual, los cuerpos legales que le otorgan competencia o facultades, para emitir el acto en agravio de los gobernados, como en el caso lo es el crédito fiscal contenido en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024**, que recurre.

Ahora bien, en atención a lo hecho valer en el presente por la recurrente, es de señalar que derivado del análisis realizado a sus argumentaciones, se considera que las mismas además de imprecisas, son INOPERANTES, pues afirma concretamente que la autoridad fiscalizadora atenta contra su derecho de seguridad jurídica, al no transcribir de forma textual, los cuerpos legales que le otorgan competencia o facultades, sin precisar a qué cuerpos, normas o dispositivos legales se refiere, o en su caso, cuales son aquellas que considera debieron haberse citado en la manera que pretende, pues del texto contenido en el oficio determinante que se controvierte en este punto, se observa que el mismo contiene la cita de los diversos preceptos legales en los que se prevén la competencia y facultades de la autoridad emisora de dicho acto.

Así mismo, puede concluirse que sus pretensiones son INFUNDADAS, y se dice lo anterior en virtud de que, si bien la posibilidad de transcribir a literalidad el contenido de una disposición legal, es parte del derecho a la seguridad jurídica de los gobernados, ello atiende a que, por razón de la complejidad de una norma se dificulte su plena comprensión y en consecuencia sea necesaria la transcripción textual de parte de su contenido, situación que en el caso no aconteciera, pues además, del cúmulo de dispositivos que la autoridad cita como parte de su fundamentación, tampoco se desprende que la misma invocara normas complejas que hicieran necesaria su transcripción.

SEXTO.- En el actual punto se sintetiza, el séptimo de los agravios de la recurrente, en el que manifiesta de forma sistemática, que la resolución determinante que recurre, es ilegal al devenir de un acto viciado de origen, como lo es la solicitud de datos y documentos de fecha 21 de noviembre de 2023, contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01839/XI/2023**.

Lo anterior, dado que considera que la autoridad fiscalizadora le requirió diversa información, datos y documentos, entre los cuales se encuentra el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, junto con diversas declaraciones, que se encontraban en poder de la autoridad fiscal, y que por ello se violenta el derecho contemplado en el artículo 2 fracción VI, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, y por tanto sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Lo expuesto por la recurrente se considera INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que, aparentemente pierde vista que, si bien el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece que los contribuyentes no estarán obligados a proporcionar documentos que ya obren en poder de la autoridad, esto alude a aquella autoridad ante la cual

debe rendirse el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que en el caso lo es el Servicio de Administración Tributaria, siendo que en la caso la emisora de la solicitud de información lo fue la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, que difiere de aquella; así mismo dicho principio debe interpretarse conforme a que las hipótesis dispuestas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece las facultades de comprobación y faculta expresamente a las autoridades fiscales para requerir la exhibición de documentación e informes, sin que dicha facultad se limite únicamente a lo que no obra en su poder, pues la esencia de tal circunstancia, obedece a que la reiteración de un requerimiento puede obedecer a fines de verificación, validación, cotejo o actualización de información, dentro del marco legal de una auditoría o visita domiciliaria.

De igual forma, resulta igualmente relevante considerar que la simple existencia previa de ciertos documentos en poder de la autoridad no garantiza que estos se encuentren actualizados, vigentes o completos, ni que efectivamente se traten de los mismos que pudieran haber sido presentados ante una diversa autoridad fiscal, siendo razonable que la autoridad revisora, solicite al contribuyente su ratificación, confirmación o localización específica en el domicilio fiscal, pues también se trató de aquellos con los que debía indudablemente conservar en su domicilio, al ser parte integrante de su contabilidad.

SEPTIMO.- La recurrente manifiesta en el correlativo agravio octavo que se atiende, que la competencia es la amplia facultad o atribución de la que gozan las autoridades por ley, y que la misma se ejerce en razón de la materia, grado y territorio, pero que existe además la identificada como "competencia en razón de tiempo" y que esta se encuentra relacionada con el lapso de tiempo determinado, con el que la autoridad cuenta para ejercitar una facultad; es decir, en el presente considera que la solicitud de informes, datos y documentos, con la que dio inicio a sus facultades la fiscalizadora, le deja en estado de indefensión ya que la autoridad no fundó ni motivó su competencia en razón de tiempo, al no haber citado dentro de dicha solicitud, los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación, que regulan la competencia en comento.

Derivado del análisis realizado a las argumentaciones versadas en el presente por la recurrente, es de señalar que las mismas se consideran INOPERANTES en lo general, ya que la misma no es precisa en puntualizar el porqué de dicha consideración, es decir, de su exposición no se desprende si sus razones se encuentran encaminadas a controvertir si la autoridad fiscalizadora se encontraba dentro del tiempo legal previsto para determinarle un crédito fiscal, en razón del ejercicio de sus facultades de comprobación, si las facultades de la autoridad emisora estaban vigentes, etcétera; así como tampoco precisó si la supuesta falta de fundamentación que expone, se debe a la imprecisión o falta total de cita de algún fundamento legal en concreto.

Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios:

No. Registro: 173,593
Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No. Registro: 178,786

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005

Tesis: IV.3o.A. J/4

Página: 1138

CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestas en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solas, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

Por otro lado, en lo particular, se concluye que la pretensión de la recurrente es INFUNDADA, ya que aunado a lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, pierde de vista que, toda vez que en la cotidianidad el concepto del tiempo no es un criterio de competencia que jurisdiccionalmente se contemple así, si no que se considera como un requisito de viabilidad para la procedencia procesal de determinados actos administrativos. Esto es, tratándose del ámbito del derecho administrativo es implícito que la competencia en razón de tiempo significa que una autoridad sólo puede ejercer válidamente sus funciones dentro del periodo legalmente establecido para ello, situación que además no aconteciera en el caso.

Es decir, lo INFUNDADO del dicho de la recurrente radica esencialmente en el hecho de que la misma deja entrever la suposición de que, la autoridad no justificó su facultad para actuar en el momento de la emisión de su determinación, situación que se reitera infundada, ya que dicha determinación fue emitida dentro del plazo con el que legalmente cuentan las autoridades fiscales para ello, es decir, dentro del plazo de 12 meses en los que se ejercen las facultades de comprobación de la autoridad, invocando en la cita de los fundamentos de su actuación, los diversos preceptos legales en los que indudablemente se prevén las facultades de la autoridad fiscal, como lo fue el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, lo expuesto en relación a que no se hizo la cita de los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación, que la recurrente considera regulan la competencia en comento, es de precisar que aún en el supuesto no concedido de que así hubiera acontecido, ello es insubstancial, ya que, si bien el último de los preceptos aludidos regula la prescripción de las facultades de las autoridades fiscales, y el 46-A igualmente aludido, regula la duración de las visitas y las excepciones para ampliar dicha duración, la idea de que la autoridad fiscal está obligada a citar expresamente los artículos en comento es INFUNDADA, y lo anterior es así en virtud de que la autoridad fiscal no está legalmente compelida a citar todos y cada uno de los preceptos relacionados con sus plazos, ya que es del propio contexto del acto administrativo, como lo es el crédito fiscal que nos ocupa, que se desprende que en el caso, actuó dentro del marco legal, fundándose esencialmente sus facultades de comprobación y determinación en los artículos 42, 50, 51 y en su caso el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, sin que sea necesario citar expresamente los plazos procesales, ya que estos son normas de vigencia, mas no de competencia sustantiva; conjunto a todo lo antes hecho valer por esta resolutoria, es necesario reiterar la postura de la misma ante la recurrente, insistiendo en el hecho de que no puede perder de vista que los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación, no confieren facultades a la autoridad, sino que regulan el tiempo dentro del cual estas pueden ejercerse. Por tanto, su omisión en la resolución no implica que no exista competencia, sino que podría, en su caso, ser motivo de análisis probatorio si el contribuyente demuestra que se excedió el plazo, situación que no acontece en la especie.

Consecuentemente, y conforme al principio de presunción de legalidad, contenido dentro de los supuestos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos de la autoridad fiscalizadora

en el presente se consideran legalmente válidos, siendo que, además, correspondería a la hoy recurrente demostrar que el mismo se emitió fuera de plazo, o en su caso, que la emisora estuviera de alguna manera actuando fuera de la entrada en vigor de sus facultades o funciones, por lo que se concluye que la autoridad fiscalizadora no incurrió necesariamente en una ilegalidad al no hacer cita textual de los artículos a los que apela la recurrente.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 217655

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Epoca

Materias(s): Común

Tesis: I. 1o. A. J/21

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 60, Diciembre de 1992, página 39

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTACION DE LA.

*El artículo 16 de la Constitución Federal de la República textualmente establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". De la anterior transcripción se llega al conocimiento de que dicho precepto exige la fundamentación y motivación exclusivamente para la causa legal del procedimiento, es decir, a invocar los preceptos correspondientes que sirven de apoyo al acto que se emite, así como las razones de hecho que hacen que el gobernado se encuentre en la hipótesis normativa que se señaló, mas no exige la fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto, pues tan solo requiere que ésta efectivamente sea competente, situación distinta a fundamentos de las facultades que le fueron conferidas por la ley. **En tales condiciones, basta que la autoridad emisora del acto sea competente y que esa competencia se encuentre prevista en disposiciones legales o reglamentarias que fueron debidamente publicadas para que se satisfagan los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional en ese aspecto.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Finalmente, en el tenor de sus pretensiones, es dable señalar que en el presente resultan igualmente excesivas e INFUNDADAS, sus argumentaciones dado que aún en el supuesto no concedido de que las facultades concedidas a la autoridad fiscalizadora, lo fueran por determinado lapso de tiempo, ello no merma de forma alguna la actuación de la autoridad puesto que evidentemente dichas facultades se ejercen conforme a los ordenamientos y preceptos legales vigentes, y en el tiempo en el que la autoridad fiscalizadora actuó.

Lo anterior tiene sustento por analogía en la siguiente tesis:

Registro digital: 202686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Epoca

Materias(s): Administrativa

Tesis: VIII.1o.7 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 409

Tipo: Aislada

JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA.

No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; **considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.**

OCTAVO.- En el presente, se atienden de manera conjunta los argumentos de la recurrente, expuestos dentro de los agravios enlistados como noveno y décimo, toda vez que los mismos se vinculan entre sí, y en los que medularmente la misma reitera como ilegal la resolución determinante que controvierte, en razón de que la misma deviene de un acto viciado de origen, como lo es la solicitud de datos y documentos de fecha 21 de noviembre de 2023, contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01839/XI/2023**, ya que a su parecer, las Cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, citadas como parte de la fundamentación de su actuación, violentan lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, ya que dicho Convenio carece de las formalidades de ley (sic), al no provenir de un proceso legislativo y ser una norma de rango inferior; así mismo, considera que por lo anterior y toda vez que dicho Convenio carece de carácter de ley en sentido formal y material el

Referencia: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCION JURIDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2238/2025.
RECURSO DE REVOCACION: RRF-35/2024.
RECURRENTE: PALAIS TULUM, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
Cancún, Quintana Roo; a 19 de mayo de 2025.

"2025. Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

mismo es una "norma en blanco", sin jerarquía normativa y que en consecuencia los actos de la fiscalizadora carecen de la debida fundamentación.

Ahora bien, en atención a lo argumentado por la recurrente, es de precisar en el mismo tenor de su exposición, que sus argumentaciones se consideran INOPERANTES, y ello es así en razón de que no puede concluirse razonamiento lógico jurídico del cual se infieran o desprendan los motivos por los cuales tacha como "norma en blanco" el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, aunado a que en su defecto, no es competencia de esta autoridad resolutora el dirimir sobre la Constitucionalidad de dicho dispositivo.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios Jurisprudenciales:

**Jurisprudencia XXI.3o. J/12
Novena Epoca**

**Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito
Publicada en la página 1222 del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISION DE VALORACION SE ALEGA. *Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.**

Epoca: Novena Epoca

Registro: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser*

destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos

NOVENO.- En el agravio expuesto como décimo primero, la recurrente tacha de ilegal la resolución determinante que controvierte, ya que considera que la misma se emitió en contravención a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 38 fracción IV y 59 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal Federal, 16 primer párrafo y 17 primero párrafo, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 1º fracciones I, II, III y IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2021, al estar indebidamente fundada y motivada, en base a hechos que fueron apreciados de forma equívoca por la autoridad fiscalizadora, determinando la omisión en ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta y valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

En este mismo sentido, considera que la autoridad no funda ni motiva el tipo de determinación empleada, el supuesto de procedencia y el procedimiento seguido, determinándole que son Ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta y valor de actos y actividades, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, la cantidad de **\$55,932,459.87 (Cincuenta y Cinco Millones Novecientos Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos 87/100 M.N.)**, registrados en sus cuentas contables y subcuentas, que obtuvo de la contabilidad y estados de cuenta bancarios que fueron proporcionados por la misma, sosteniendo que lo señalado por la autoridad en las páginas 35, 59 y 138 de la resolución que recurrí, acerca de que no cuenta con la documentación que ampara el registro de los depósitos bancarios, le deja en estado de incertidumbre jurídica, reiterando que ello es así, puesto que desconoce el tipo de presunción por la que se le determina la cantidad referida, como ingreso acumulable.

Aunado a lo anterior, reitera en sus afirmaciones, que la determinación de las cantidades de **\$24,346,796.96 (Veinticuatro Millones Trescientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos 96/100 M.N.)** y **\$31,525,662.94 (Treinta y Un Millones Quinientos Veinticinco Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos 94/100 M.N.)**, esta indebidamente fundada y motivada, en razón de que la autoridad fue omisa en citar los numerales legales aplicables, así como los motivos particulares que consideró para dicha determinación, como lo son los artículos 55 primer párrafo, fracciones II y IV, 56 primer párrafo, fracción I y 59 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la

Federación, vigente; así mismo, considera que la autoridad apreció de manera equivocada los hechos al determinar la omisión de ingresos acumulables, afirmando que una vez analizada y valorada la documentación exhibida, se conoció que obtuvo Valor de Actos o Actividades determinados en cantidad de **\$55,932,459.87 (Cincuenta y Cinco Millones Novecientos Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos 87/100 M.N.)**, gravados a la tasa del 16%, siendo que los conceptos que integran dicha cantidad, se encuentran registros en la cuenta contable número 218-00-000 denominada "Otros pasivos a corto plazo", subcuenta número 218-01-000, denominada "Otros pasivos a corto plazo", subcuenta número 218-01-001 denominada "Depósitos en garantía", que no son objeto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, al tratarse de depósitos realizados para garantizar la intención de celebrar el contrato de promesa de compraventa por parte de los promitentes adquirente, mas no así de Ingresos para la recurrente.

En suma, detalla que las cantidades recibidas por concepto de "Depósitos en garantía", no son ingresos acumulables al no provenir de la enajenación de bienes o prestación de servicios, o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, o de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, situación que igualmente hace valer con respecto a los ingresos localizados en la cuenta contable "VE POR MAS USD", de los cuales precisa que provienen de traspasos efectuados entre cuentas de la hoy recurrente, y que no incrementaron su patrimonio. Así mismo, versa en su exposición, que es ilegal el que la autoridad pretenda determinar que son objeto del Impuesto al Valor Agregado, las cantidades recibidas en las cuentas bancarias de la institución financiera BANCO SANTANDER (MEXICO) S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, registradas en la cuenta contable 218-00-000 denominada "Otros pasivos a corto plazo", subcuenta 218-01-000 denominada "Otros pasivos a corto plazo", subcuenta número 218-01-001, denominada "Depósitos en garantía", siendo que la misma autoridad reconociera en las páginas 143, 144 y 145 de su resolución, que se encuentra exenta del Impuesto al Valor Agregado, ya que su actividad económica es la relacionada con el desarrollo inmobiliario.

Corolario del análisis realizado a las argumentaciones de la recurrente, es de precisar que lo versado por la misma en lo relativo a que la autoridad aprecia de forma equívoca los hechos, determinando la omisión en ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta y valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado y por ello le resulta ilegal su determinación, es INOPERANTE y se dice lo anterior en razón de que de sus argumentaciones no fue posible inferir o deducir primeramente, que hechos fueron los que considera se apreciaron de forma equivocada, y el por qué, a su parecer, no fueron debidamente apreciados por la autoridad fiscalizadora.

Así mismo, como se desprende de todo lo argumentado a lo largo de la presente resolución, se colige que el dicho de la recurrente acerca de que la autoridad "no funda ni motiva el tipo de determinación empleada", es además de impreciso INFUNDADO, tal y como ya le fuera precisado en párrafos precedentes, específicamente dentro del agravio PRIMERO, que se tiene en lo referente por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias por ociosas, en el que esencialmente se hizo valer el hecho de que la autoridad fiscalizadora en todo

momento hizo mención de la determinación presuntiva a la que se allegó, como consecuencia del ejercicio de sus facultades, fundando además su actuación, entre otros, en el artículo 59 fracción III del Código Fiscal Federal.

En concordancia con lo anterior, se colige que la recurrente pretende dejar de lado que la determinación de los ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta y valor de actos y actividades, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, por la cantidad de **\$55,932,459.87 (Cincuenta y Cinco Millones Novecientos Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos 87/100 M.N.)**, se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como se desprende de la lectura que se hace específicamente a las páginas 35, 59 y 138 de la resolución que recurre, y que a continuación se digitalizan en la parte conducente y consecutiva, a mayor precisión:

DE LA PAGINA 35 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024

Por lo que, al no contar con la documentación que ampare el registro de los depósitos bancarios en cantidad de **\$24,346,769.96, (Veinticuatro millones trescientos cuarenta y seis mil setecientos sesenta y nueve pesos 17/100 moneda nacional)**, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, ya que el simple registro no es suficiente, toda vez que éstos deben integrarse con los documentos que los amparen, por lo que los depósitos conocidos en cantidad de **\$24,346,769.96**, se observan que son ingresos presuntos salvo prueba en contrario, por lo tanto acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, con fundamento en el artículo 18, primer párrafo, fracción I; 76, primer párrafo, fracción I ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2021, en correlación con el artículo 59, primer párrafo, fracción III primer párrafo; 28, primer párrafo, fracciones I, letra A, II y III, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, y con el artículo 33, primer párrafo, letra A, fracción I, y letra B, fracciones I, III, V y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2021, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 18, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2021, disposición que establece:

"Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:"

"I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales."

Artículo 76, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el

DE LA PAGINA 36 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024

ejercicio de 2021, disposición que establece:

"Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:"

I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma."

Artículo 59, primer párrafo, fracción III primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio de 2021, disposición que establece:

"Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

(-)

"III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones."

Artículo 28, primer párrafo, fracciones I, letra A, II y III del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:"

"I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:"

"A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que

Referencia: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCION JURIDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2238/2025.
RECURSO DE REVOCACION: RRF-35/2024.
RECURRENTE: PALAIS TULUM, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
Cancún, Quintana Roo, a 19 de mayo de 2025.

"2025. Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

DE LA PAGINA 37 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024

se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad."

(...)

"II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria."

"III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos contables deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente."

Artículo 33, primer párrafo, letra A, fracción I, y letra B, fracciones I, III, V y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio 2021, establece lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

"A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:"

"I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;"

(...)

"B. Los registros o asientos contables deberán:"

"I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;"

(...)

"III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la



Referencia: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCION JURIDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2238/2025.
RECURSO DE REVOCACION: RRF-35/2024.
RECURRENTE: PALAIS TULUM, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
Cancún, Quintana Roo; a 19 de mayo de 2025.

"2025. Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

DE LA PAGINA 38 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024

documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;"

(-)

"V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado de las cifras finales de las cuentas;"

(-)

"XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiradas en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;"

DE LA PAGINA 59 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024

Por lo que, al no contar con la documentación que ampare el registro de sus depósitos bancarios en cantidad de **\$31,525,662.94 (Treinta y un millones quinientos veinticinco mil seiscientos sesenta y dos pesos 94/100 moneda nacional)**, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, ya que el simple registro no es suficiente, toda vez que éstos deben integrarse con los documentos que los amparen, por lo que los depósitos conocidos en cantidad de **\$31,525,662.94**, se observan que son ingresos presuntos salvo prueba en contrario, por lo tanto acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, con fundamento en el artículo 18, primer párrafo, fracción I; 76, primer párrafo, fracción I ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2021, en correlación con el artículo 59, primer párrafo, fracción III primer párrafo; 28, primer párrafo, fracciones I, letra A, II y III, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, y con el artículo 33, primer párrafo, letra A, fracción I, y letra B, fracciones I, III, V y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2021, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 18, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2021, disposición que establece:

"Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:"

"I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales."

DE LA PAGINA 60 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024

Artículo 76, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2021, disposición que establece:

"Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:"

I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma."

Artículo 59, primer párrafo, fracción III primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio de 2021, disposición que establece:

"Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

(...)

"III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones."

Artículo 28, primer párrafo, fracciones I, letra A, II y III del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:"

"I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:"

"A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones

Referencia: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCION JURIDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DE1/DC/SJZN/DRRFZN/2238/2025.
RECURSO DE REVOCACION: RRF-35/2024.
RECURRENTE: PALAIS TULUM, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
Cancún, Quintana Roo, a 19 de mayo de 2025.

"2025. Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

DE LA PAGINA 61 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024

fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad."

(-)

"II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria."

"III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos contables deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente."

Artículo 33, primer párrafo, letra A, fracción I, y letra B, fracciones I, III, V y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio 2021, establece lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

"A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:"

"I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;"

(-)

"B. Los registros o asientos contables deberán:"

"I. Ser analíticas y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;"

(-)



Referencia: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCION JURIDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2238/2025.
RECURSO DE REVOCACION: RRF-35/2024.
RECURRENTE: PALAIS TULUM, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
Cancún, Quintana Roo; a 19 de mayo de 2025.

"2025 Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

DE LA PAGINA 62 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024

"III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con las folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;"

(...)

"V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado de las cifras finales de las cuentas;"

(...)

"XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas o nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;"

DE LA PAGINA 138 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024

En el caso que nos ocupa, los depósitos bancarios no corresponden a registros de su contabilidad, toda vez que no se logró identificar cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se pueda identificar que efectivamente la contribuyente PALAIS TULUM, S.A. DE C.V., haya recibido dichos depósitos por concepto pagos de actos o actividades por las que no se deba pagar contribuciones, de acuerdo al acto o actividad de que se trate; por lo tanto, se considera que son valor de actos o actividades presuntos el importe en sumatoria de **\$55,932,459.67 (Cincuenta y cinco millones novecientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 67/100 moneda nacional)**, por los que se deben pagar contribuciones salvo pruebe lo contrario y se acumulan para los efectos del impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 1, párrafos primero, fracciones I y II, segundo, tercero y cuarto; 1-D, párrafos primero y segundo; 5-D, párrafos primero, segundo y tercero; 8, primer párrafo y 11, primer párrafo, 14, primer párrafo, fracción I y 17, 32 primer párrafo, fracción I; y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2021, así como el artículo 59 primer párrafo, fracción III, primer párrafo, artículo 28, primer párrafo, fracciones I, letra A, II y III, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, en relación con el artículo 33, primer párrafo, letra A, fracción I, y letra B, fracciones I, III y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio 2021, los cuales se transcriben a continuación:

Artículos 1, párrafos primero, fracciones I y II, segundo, tercero y cuarto; 1-5, párrafos primero y segundo; 5-D, párrafos primero, segundo y tercero; 8, primer párrafo y 11, primer párrafo, 14, primer párrafo, fracción I y 17, 32 primer párrafo, fracción I; y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio de 2021, establecen lo siguiente:

"Artículo 1. Primer párrafo "Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecida en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:"

"I. Enajenación de bienes;"

"II. Prestan servicios independientes;"

"El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso, se considerará que forma parte de dichos valores."



DE LA PAGINA 139 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024

"El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1-A, 3, tercer párrafo a 18-J, fracción II, inciso a) de la misma."

"El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido."

"Artículo 1-B.- "Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración."

Artículo 5-D. "El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5-E, 5-F y 33 de esta Ley.

"Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago."

"El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente

DE LA PAGINA 140 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024

disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes."

Artículo 8a.- *"Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario."*

Artículo 11.- *"Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas."*

Artículo 14.- *"Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:*

(-)

"1. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes."

Artículo 17. *"En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen."*

Artículo 32.- *"Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2a-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:*

"1. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento."

Artículo 39.- *"Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben."*

DE LA PAGINA 142 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024

"III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos contables deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Artículo 33, primer párrafo, letra A, fracción I, y letra B, fracciones I, III, y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio 2021, establece lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

"A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:"

"I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;"

(-)

"B. Los registros o asientos contables deberán:"

"I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades o que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;"

(-)

"III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;"

(-)

"XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su

DE LA PAGINA 143 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024

documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;"

De la digitalización precedente, se colige lo INFUNDADO de la exposición de la recurrente, pues entre otros se advierten los motivos de la autoridad para su determinación, los cuales básicamente consistieron en que la visitada no exhibió la documentación contable que amparara el registro de sus depósitos bancarios, precisando que el solo registro de ello no es suficiente, que dichos depósitos no correspondieron a los registros de su contabilidad, ya que no se logró identificar cada operación, etcétera, aunado a la cita de los diversos preceptos legales aplicables.

DECIMO. - Dentro de este penúltimo apartado expuesto como agravio, la recurrente manifiesta que la resolución que recurre es ilegal, toda vez que fue emitida en contravención de lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En lo relativo hace valer en sus argumentaciones, que la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024**, de fecha 22 de agosto de 2024, se encuentra indebidamente fundada y motivada en base a hechos que fueron apreciados de manera equívoca, al determinar como improcedente la cantidad de **\$86,157,881.96 (Ochenta y Seis Millones Ciento Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos 96/100 M.N.)**, por concepto de deducciones autorizadas, al no haber proporcionado información idónea que compruebe los servicios prestados que amparan los Comprobantes Fiscal Digital por Internet (recibidos), correspondientes a erogaciones realizadas con las diversas personas **RIVIERALTI, S.A. DE C.V., AMANDO MASTACHI AGUARIO, SEGURIDAD PRIVADA GM DE LA RIVIERA, S.A. DE C.V., GRUPO DE VIGILANCIA TITANIUM, S.A. DE C.V., TERRINV DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., TECNION SA, TERRA TOUGH MEXICO, S.A. DE C.V.**

En este mismo sentido, tacha de errónea la apreciación de la autoridad, contenida en las páginas 90 y 91 de la resolución en comento, porque la misma cita como cantidades registradas de uno de sus proveedores, como las correspondientes a las de otro, y que por ello se violan sus derechos, al emitir

una liquidación indebidamente fundada y motivada, en hechos que se apreciaron de forma equívoca.

Continua su exposición, señalando que la autoridad fiscalizadora se excede y es incongruente al requerir mayores requisitos de los previstos en la materia, y haber reconocido que los gastos que amparan los comprobantes Fiscales Digitales, emitidos por sus proveedores se encuentran registrados pero que le condiciona a que se demuestre con documentos idóneos, el que se hayan llevado a cabo las actividades y servicios, cuando además los documentos que refiere no son de su propiedad, sino de sus proveedores, por lo que estima incorrecta la determinación de la autoridad fiscal.

Así mismo, señala que a fin de acreditar que efectivamente se prestaron los servicios contenidos en las facturas que fueron objeto de estudio, exhibe diversas pruebas, mismas que en el presente se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, contenidas en los numerales 1 a 5 en los que sustancialmente detalla desde su objeto social, constancias de uso de suelo, licencias de construcción, escrituras públicas relativas a contratos celebrados, contrato de obra pecio alzado, estimaciones, reportes fotográficos, avances de obra, de diversas fechas digitalización de tablas de estimaciones, reproducción digitalizada de fotografías, contratos de promesa de compra venta celebrados con diversas personas, etcétera, y de lo que considera se constata que se dedica al sector inmobiliario y que la prestación de servicios proporcionada por las empresas **RIVIERALTI, S.A. DE C.V.**, y **TERRINV DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, fue efectiva, así como que igualmente se realizaron los servicios proporcionados por los proveedores **TERRA TOUGH MEXICO, S.A. DE C.V.**, **AMANDO MASTACHI AGUARIO, TECNION SA, SEGURIDAD PRIVADA GM DE LA RIVIERA S.A. DE C.V.**, **GRUPO DE VIGILANCIA TITANIUM, S.A. DE C.V.**, **RIVIERALTI, S.A. DE C.V.**, y **TERRINV DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, para lo que la autoridad debe analizar en su conjunto y de forma concatenada, las documentales ofrecidas.

Resultado del análisis realizado a los argumentos expuesto por la recurrente, se colige que el dicho de la misma es inoperante e INFUNDADO.

Lo anterior en razón de que, al igual que lo hecho valer en el agravio precedente, y que en lo conducente se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, resulta que lo versado por la misma en lo relativo a que la autoridad aprecia de forma equívoca los hechos, determinando improcedente la cantidad de **\$86,157,881.96 (Ochenta y Seis Millones Ciento Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos 96/100 M.N.)**, por concepto de deducciones autorizadas, al no haber proporcionado información idónea que compruebe los servicios prestados que amparan los Comprobantes Fiscal Digital por Internet es INOPERANTE, ya que de sus argumentaciones no fue posible inferir o deducir primeramente, que hechos fueron los que considera se apreciaron de forma equivocada, y el por qué, a su parecer, no fueron debidamente apreciados por la autoridad fiscalizadora.

De igual forma, la aseveración de la recurrente acerca de que la conclusión de la autoridad, contenida en las páginas 90 y 91 de la resolución que controvierte, viola sus derechos, es por demás, INFUNDADA, ya que de la lectura de las páginas 80 a 91, que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones ociosas e innecesarias, se observa que la recurrente pretende minimizar las irregularidades en que incurre, al no haber presentado o contar con la documentación idónea con la que se compruebe que prestó los servicios que se pretendieron amparar en los comprobantes fiscales digitales por internet, pues no proporciono aquella documentación que da soporte a los mismos, como lo son contratos o documentación probatoria alguna que acreditara los servicios contratados, etcétera.

DECIMO PRIMERO.- En este último agravio que se estudia, la recurrente manifiesta que la resolución que recurre es ilegal, toda vez que fue emitida en contravención de lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que considera que el oficio el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024**, de fecha 22 de agosto de 2024, se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que la autoridad se basa en hechos que fueron apreciados de manera equívoca, al determinar el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2021, dejando de considerar si la hoy recurrente tiene actividades exentas del Impuesto al Valor Agregado, por lo que la cantidad de **\$13,138,288.00 (Trece Millones Ciento Treinta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.)**, debió deducirlo al Impuesto Sobre la Renta.

En este sentido, continúa sus manifestaciones señalando que si bien la autoridad reconoció que su actividad económica es la relacionada con el desarrollo inmobiliario y que la misma se encuentra exenta del Impuesto al Valor Agregado, también es cierto que dejó de considerar que de conformidad con el artículo 28 fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los pagos por concepto del Impuesto al Valor Agregado, que hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que no tenga derecho de acreditar y que correspondan a gastos o inversiones, si son deducibles.

Lo hecho valer en el presente y último agravio expuesto por la recurrente, es de tenerse como INFUNDADO e INOPERANTE, y ello es así puesto que del análisis realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a su nombre, así como de sus argumentaciones, se colige que la misma pretende dejar de lado que, contrario a su dicho y tal y como ha sido señalado a lo largo de la presente resolución, no expone de forma concisa un argumento lógico jurídico del cual pueda inferirse por que concluye en sus aseveraciones que la resolución que controvierte no fue debidamente fundada y motivada, pues en concreto y de forma sistemática arguye que la autoridad fiscal se basó en hechos que fueron apreciados de manera equívoca, para determinar el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2021, por lo que la cantidad de **\$13,138,288.00 (Trece Millones Ciento**

Treinta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), pero sin puntualizar a que hechos se refiere ni porque es que concluye indebida la apreciación de la autoridad.

Por otro lado, lo versado en relación a que sus actividad se encuentra exenta del Impuesto al Valor Agregado, es de precisar que como lo fuera señalado a lo largo de la resolución determinante de la autoridad fiscal, este no demostró de forma fehaciente que dicha obligación fuera no acreditable, ni recuperable, es decir, se considera que el dicho de la recurrente resulta en lo esencial, INFUNDADO e impreciso, ya que parte de una interpretación errónea del artículo al que alude, así como de una aplicación incorrecta de la mecánica de acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado y de la interacción con la exención.

Es decir, pierde de vista que, si en la realidad efectúa actividades relacionadas con la enajenación de construcciones destinadas a casa habitación, no tiene derecho al acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, pero esto no implica automáticamente que el impuesto trasladado por sus proveedores sea deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, siendo que además debe cumplir con diversos requisitos, como lo es demostrar que efectivamente se trata de un impuesto no acreditable ni sujeto a devolución, y además que corresponda a bienes y servicios estrictamente indispensables, para la actividad generadora de ingresos acumulables, estar debidamente soportados con documentación fiscal que reúna requisitos legales y comprobatorios, situación que en el caso no aconteciera de esa forma, pues como ha quedado evidenciado a lo largo de la presente resolución, y de las propias conclusiones de la fiscalizadora en su liquidación, la hoy recurrente no acreditó así como tampoco aportó documentación que probara que se trata de erogaciones estrictamente indispensables para su actividad preponderante ni que cumpliera con los requisitos fiscales y contables establecidos en el artículo 27 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, la autoridad fiscal actuó conforme a derecho al no permitir la deducción del Impuesto al Valor AGREGADO trasladado por proveedores en tanto que, se insiste, no fue acreditado como un gasto deducible conforme al artículo al que la misma apela, dado que la contribuyente sujeta a revisión hoy recurrente, no demostró la procedencia de dicha deducción, y el supuesto de excepción que la misma invoca no es aplicación automática, solo por el hecho de estar, en el caso de actividades exentas, por lo que debe confirmarse en el presente la resolución impugnada, ya que la autoridad actuó en todo momento conforme a derecho, fundando debidamente dicha resolución.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

VIII-CASE-REF-35 SUSTANCIA ECONOMICA. ELEMENTOS PROBATORIOS RELEVANTES PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA CUANDO SE PRETENDE DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE UN EFECTO FISCAL FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE.-



Referencia: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCION JURIDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2238/2025.
RECURSO DE REVOCACION: RRF-35/2024.
RECURRENTE: PALAIS TULUM, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
Cancún, Quintana Roo; a 19 de mayo de 2025.

"2025. Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

A fin de que los particulares puedan soportar el derecho a otorgar plenos efectos jurídicos y económicos a sus transacciones cuando la autoridad hacendaria sostenga que se está ante operaciones ficticias, esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo ha reconocido a la sustancia económica de las transacciones como un estándar objetivo, confiable en tanto que puede ser demostrado fácticamente, con elementos materiales, como los que se enuncia a continuación. Como punto de partida, el soporte documental de las operaciones desde luego no debe ser ficticio, y los documentos correspondientes deben poder ser explicados o justificados en la búsqueda de una ganancia o en la realización de un valor económico. Por ende, debe valorarse que si la sustancia económica se vincula con la modificación en la posición económica del particular, guardando estrecha relación con la razonable posibilidad de obtener una ganancia, ella implica una serie de conductas observables en quien adquiere los bienes o recibe los servicios, como son: diligencia en la contratación, supervisión sobre el efectivo cumplimiento de los compromisos pactados, exigencia de resultados; asimismo, resulta relevante acreditar la existencia del valor económico que los bienes o servicios representan para quien paga por ellos. De manera más concreta, se aprecia que existen distintas fuentes de evidencia disponibles para las partes, como son: la relativa a la transacción propiamente dicha (elementos a partir de los cuales sea posible acreditar el proceso de decisión que llevó a la adquisición del bien o a la contratación del servicio, la existencia formalmente de un acuerdo entre las partes, los derechos y obligaciones que derivan de dicho acuerdo, así como los propósitos que se buscaban al contratar, y las consecuencias o efectos que tuvieron las transacciones respectivas, ya sea en la forma de fabricar, distribuir, administrar, etcétera); las opiniones de expertos (peritajes que pudieran aportar elementos en relación con el impacto de las transacciones y el valor económico que representen los derechos y obligaciones que deriven de las transacciones correspondientes); así como algunos aspectos presuncionales o genéricos, relativos a patrones que se pudieran apreciar en cada caso (información con la que el contribuyente podría demostrar la pertinencia de la transacción o la existencia de algún patrón que evidencie lo idóneo o simplemente recomendables de la operación de que se trate en la rama o sector en la que opere el causante). Debe precisarse que dichos elementos se señalan de manera simplemente ilustrativa, con el propósito de que las partes que busquen desvirtuar o sostener la inexistencia de determinadas transacciones, puedan soportar tales pretensiones ante esta Sala. Igualmente, debe tomarse en cuenta que estas eventuales pruebas tienen en cada caso una particular forma de valoración, a veces conforme al sistema de la prueba libre, al de la prueba tasada, o conforme a la sana crítica, debiendo destacarse que la mayoría de las apuntadas son documentales privadas, motivo por el cual resultará relevante tener presente que, como tales, a efecto de ser eficaces para demostrar un extremo legal, deben ser administradas con otros elementos de convicción, atento a

lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todo lo anterior, sin soslayar que, para que puedan ser tomadas en cuenta en esta sede las pruebas que lleguen a aportarse para contradecir lo afirmado por la autoridad en el sentido de que se trata de operaciones inexistentes, desde luego debe cumplirse con lo establecido en el artículo 58-24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe tratarse de elementos probatorios que ya se hubieren ofrecido ante la autoridad hacendaria en el procedimiento de fiscalización o en el recurso de revocación, o bien, en el acuerdo conclusivo que se hubiere intentado.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 132 y 133 fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZC/DRGZC/0629/2024**, de fecha 22 de agosto de 2024, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual le impone a la contribuyente **PALAIS TULUM, S.A. DE C.V.** el crédito fiscal en cantidad **\$56,402,191.79 (Son: Cincuenta y Seis Millones Cuatrocientos Dos Mil Ciento Noventa y Un Pesos 79/100 M.N.)**, por concepto del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2021 e Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **treinta días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

TERCERO.- Acorde a lo previsto en el artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal Federal, el contribuyente tiene un plazo de **diez días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

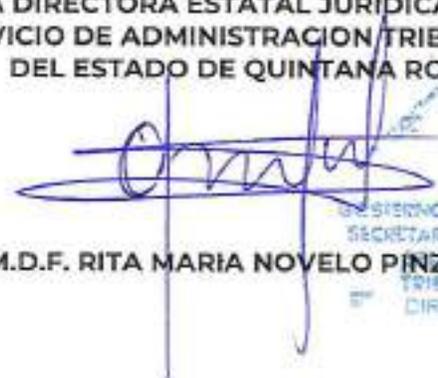
Referencia: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCION JURIDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2238/2025.
RECURSO DE REVOCACION: RRF-35/2024.
RECURRENTE: PALAIS TULUM, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
Cancún, Quintana Roo; a 19 de mayo de 2025.

"2025. Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto en el recurso de revocación.

Así lo proveyó y firma:

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA ESTATAL JURIDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.


M.D.F. RITA MARIA NOVELO PINZON


GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO
DIRECCION ESTATAL JURIDICA

C.C.P.- Archivo
RMNPA/IT/HSRH/DCCS



En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recibe y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recibamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por solicitudes de presentación y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recibido, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de los que la propia Ley disponga. Para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de la Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de mayo número 75, esquina Ignacio Zaragoza, Colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://informacionqroo.mx>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.sefiplan.satq.mex.transparencia/aviso> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

